



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-827-SPA-489 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encuentra un perrito que está en muy malas condiciones, se alcanza a ver desde la vía pública que lo tienen amarrado y con pelo enmarañado, no se ve si le dan de comer o agua (...)
[En el domicilio ubicado en Calzada Desierto de los Leones número 7601, colonia Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

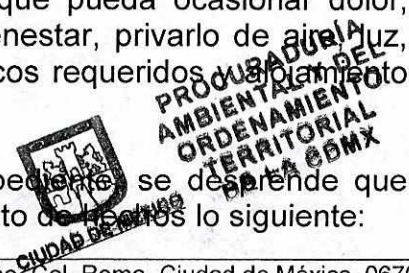
Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos o el ambiente adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría constató en el reconocimiento de hechos lo siguiente:



- Un ejemplar canino de talla pequeña atado con una cadena de 1 metro, el pelo se observa sucio y lleno de nudos, con apelmazamiento de pelo de un grosor de 5 cm.
- El lugar de alojamiento se encuentra sucio y lleno de heces y orina.
- Tiene una transportadora que le sirve como refugio del clima.
- A decir del propietario se encuentra en la transportadora para evitar que este sea sustraído debido a su aspecto.
- Presenta una condición corporal baja (1 de 5).
- Presenta zonas de piel irritadas.
- El comportamiento del animal es sociable.
- El responsable del ejemplar solicitó el apoyo de esta entidad para la reubicación y atención del mismo.

ANTES



DESPUÉS



Por lo anteriormente descrito personal adscrito a esta Subprocuraduría atendiendo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de esta entidad se promovió el cumplimiento voluntario de la legislación vigente en materia de protección a los animales, por lo que su responsable decidió hacer entrega voluntaria a esta entidad del ejemplar canino objeto de investigación con la finalidad de que sea rehabilitado y reubicado.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta entidad mediante reconocimiento de hechos constató la falta de higiene y el alojamiento inadecuado para el ejemplar canino ubicado en Calle del Desierto de los Leones, número 7601, colonia Pueblo de San Bartolo Ameyoc, Delegación Álvaro Obregón, por lo que el responsable realizó la entrega voluntaria del canino para ser rehabilitado y reubicado.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.


ELM/FJHT/fsc